

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnado para su estudio y dictamen en fecha 28 de agosto de 2009, el expediente legislativo número **5897/LXXI**, que contiene iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en materia de justicia penal promovida por el Lic. José Natividad González Parás, entonces Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.

Dicha Iniciativa, en conjunto con diversa reforma constitucional fue sometida a la consideración del Pleno de este Congreso del Estado, para su apertura y discusión, en Sesión ordinaria celebrada el día 20 de septiembre del año 2010, durante el primer período del segundo año de trabajo de esta Legislatura, en los términos de lo dispuesto por el artículo 148 de la Constitución Política Local.

El proyecto de Decreto en mención fue aprobado, suscitándose al respecto el siguiente extracto de discusiones:

LA C. PRESIDENTA CONTINUÓ DICIENDO: “UNA VEZ QUE FUE APROBADO QUE SEA SOMETIDO A DISCUSIÓN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL DICTAMEN 5897 DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, ME PERMITO SOLICITAR A LA SECRETARÍA SE SIRVA ELABORAR EL LISTADO DE ORADORES

PARA QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 149 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, LAS INTERVENCIONES DE LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS SEAN PUBLICADAS Y CIRCULADAS PROFUSAMENTE CON EXTRACTO DE SU INTERVENCIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. POR LO QUE PREGUNTO A LA ASAMBLEA SI EXISTE ALGÚN DIPUTADO QUE DESEE INTERVENIR EN LA DISCUSIÓN DEL PRESENTE DICTAMEN, PRIMERAMENTE LOS QUE DESEEN HACERLO EN CONTRA DEL MISMO”.

C. DIP. SERGIO ALEJANDRO ALANÍS MARROQUÍN

QUIEN EXPRESÓ: “CON SU PERMISO DIPUTADA PRESIDENTA. COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS: ES DE SEÑALAR, QUE CON EL OBJETO DE DAR CUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA A LO PREVISTO EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2008, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZÓ UNA REFORMA INTEGRAL A NUESTRO MÁXIMO ORDENAMIENTO LEGAL EN MATERIA DE IMPARTICIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, EL ENTONCES TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, LIC. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, PRESENTÓ LA INICIATIVA DE MÉRITO. CABE SEÑALAR, QUE CON LA REFORMA QUE HOY NOS OCUPA SE FORTALECE EL SISTEMA DE JUDICIAL, A FIN DE RESPONDER A LAS NECESIDADES DE HOY DÍA. ESTABLECER UN NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO, RIGIÉNDOSE POR LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, CONTRADICCIÓN, CONCENTRACIÓN, CONTINUIDAD E INMEDIACIÓN, PERMITIRÁ OTORGAR MAYOR IGUALDAD Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y AGRESORES. CON ADECUACIONES A LA FIGURA DE LA FLAGRANCIA, SE PERMITIRÁ EFICIENTAR Y TRANSPARENTAR EL PROCEDIMIENTO DE DETENCIÓN; CON LA CREACIÓN DE LOS JUECES DE CONTROL DE LO PENAL, SE OTORGARÁ CELERIDAD Y EFICIENCIA EN LOS PROCESOS PENALES Y PROPICIARÁN LA OPORTUNIDAD, EN SU CASO, DE MEDIACIÓN DE LAS PARTES. ASÍ MISMO, EL CONTAR CON UNA

NUEVA FIGURA COMO LO SON LOS JUECES DE EJECUCIÓN, EXISTIRÁ LA OBLIGACIÓN DE DAR SEGUIMIENTO A LAS SANCIONES IMPUESTAS POR EL JUEZ Y EL DE VELAR POR LA REINSERCIÓN A LA SOCIEDAD DEL SENTENCIADO. OTRO PUNTO A RESALTAR ES, QUE LA FIGURA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA SE APLICARÁ CUANDO SE APRECIE LA COMISIÓN DE DELITOS COMO HOMICIDIO DOLOSO, VIOLACIÓN, SECUESTRO Y AQUÉLLOS COMETIDOS CON MEDIOS VIOLENTOS, ASÍ COMO LOS QUE DETERMINEN EN CONTRA DE LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN, EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y DE LA SALUD, Y LA MISMA PODRÁ SER SOLICITADA AL JUEZ A PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO OTRAS MEDIDAS CAUTELARES NO SEAN SUFICIENTES PARA GARANTIZAR LA COMPARECENCIA DEL SUPUESTO DELINCUENTE EN DELITOS DISTINTOS A LO SEÑALADO. POR LO ANTERIOR, ES QUE APOYAMOS LA REFORMA CONSTITUCIONAL, TODA VEZ QUE ES NECESARIO PROVEER A LA CIUDADANÍA Y AUTORIDADES DE TODOS AQUELLOS MECANISMOS QUE SE REQUIEREN PARA LA CORRECTA IMPARTICIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA. GRACIAS PRESIDENTA”.

C. DIP. FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO

QUIEN EXPRESÓ: “GRACIAS DIPUTADA PRESIDENTA. HONORABLE ASAMBLEA: HAGO USO DE ESTA TRIBUNA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 148 Y 149 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA INCORPORAR A NUESTROS TEXTOS NORMATIVOS EL DENOMINADO “SISTEMA PENAL ACUSATORIO”. POR DECRETO EXPEDIDO EN FECHA 6 DE MARZO DEL AÑO 2008, EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, CONSTITUIDO EN PODER REFORMADOR, APROBÓ UNA SERIE DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TENDIENTES A CREAR UN SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, CUYA MÁS DESTACADA CARACTERÍSTICA ES LA ORALIDAD DEL PROCEDIMIENTO. MÁS ALLÁ DE LA MERA MODIFICACIÓN FORMAL

AL PROCEDIMIENTO, ESTE NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO ELEVA LA PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA COMO CONTENDIENTE PROCESAL, PONIÉNDOLA AL MISMO NIVEL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LA REFORMA QUE NOS OCUPA TIENE DOS VERTIENTES: UNA PRIMERA PARTE, RELATIVA A LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR VIRTUD DE LA CUAL SE AGILICEN LOS MECANISMOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN; SE MODIFICA EL PRINCIPIO DE INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES EN ARAS DE UNA JUSTICIA MÁS INMEDIATA Y DIRECTA; SE CREAN LOS JUECES DE CONTROL Y SE ESTABLECEN LOS MÉTODOS ALTERNOS DE RESOLUCIÓN CONFLICTUAL COMO PARTE DE LA DINÁMICA DE ESTA NUEVA JUSTICIA PENAL. CONCOMITANEMENTE, SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE ADAPTAR ESTA NUEVA JUSTICIA PENAL ACUSATORIA CON LA INCORPORACIÓN DE LAS FIGURAS Y SISTEMAS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. COMPAÑEROS LEGISLADORES: EL MOMENTO HISTÓRICO POR EL QUE ATRAVIESA NUEVO LEÓN NOS OBLIGA A EMPRENDER GRANDES ESFUERZOS POR PROCURAR UNA DINÁMICA SOCIAL TENDIENTE A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA COMO GARANTE DE LA PAZ Y EL ORDEN JURÍDICO. ES POR ELLO QUE EN EL SENO DE LA PONENTE COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES NO HEMOS ESCATIMADO ESFUERZO ALGUNO EN EL DEBATE POR PONER A DISCUSIÓN EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO SOMETIDO A NUESTRA CONSIDERACIÓN, Y PARA EL CUAL SOLICITO SU VOTO FAVORABLE. ES CUANTO”.

C. DIP. JORGE SANTIAGO ALANÍS ALMAGUER

QUIEN EXPRESÓ: “CON SU PERMISO DIPUTADA PRESIDENTA, COMPAÑEROS DIPUTADOS Y COMPAÑERAS DIPUTADAS: POR SUPUESTO QUE ESTAMOS A FAVOR DE SOMETER A DISCUSIÓN EL

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO EN MATERIA PENAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, PROMOVIDA POR EL ANTERIOR MANDATARIO ESTATAL, ASISTIDO POR INTEGRANTES DE SU GABINETE. DESPUÉS DE ESTAR MISTERIOSAMENTE CONGELADA LA INICIATIVA DE MÉRITO, FINALMENTE SE DESTABA Y CON ELLO, NUEVO LEÓN CONTINUARÁ A LA VANGUARDIA EN LA TEMÁTICA ANTES MENCIONADA. LAS REFORMAS QUE SE PROPONEN SE DERIVAN A SU VEZ, DE LA REFORMA INTEGRAL A NUESTRA CARTA MAGNA RESPECTO DE UN NUEVO SISTEMA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, QUE CONSIDERAMOS EL MÁS IMPORTANTE DE LA HISTORIA, PORQUE SE TRATA DE UN VERDADERO “GOLPE TIMÓN”. ENTRE LAS REFORMAS MÁS IMPORTANTES PODEMOS MENCIONAR LAS SIGUIENTES:

1.- SE ESTABLECE UN SISTEMA GARANTISTA CON UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL, BAJO LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, CONTRADICCIÓN, CONCENTRACIÓN, CONTINUIDAD E INMEDIACIÓN.

2.- SE PROPONE QUE EL PROCESO PENAL SE RIJA BAJO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

3.- SE ESTABLECE QUE TODAS LAS AUDIENCIAS DE JUICIO ORAL SE DESARROLLARÁN EN PRESENCIA DE UN JUEZ, QUE NO HAYA CONOCIDO PREVIAMENTE DEL CASO.

4.- SE LIMITA LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, EN CASOS DE HOMICIDIO DOLOSO, VIOLACIÓN, SECUESTRO, DELITOS COMETIDOS POR MEDIOS VIOLENTOS O EXPLOSIVOS, ASÍ COMO DELITOS GRAVES QUE DETERMINE LA LEY.

5.- SE PREVÉ LA FIGURA DE LOS JUECES DE CONTROL, QUE RESOLVERÁN EN FORMA INMEDIATA, Y POR CUALQUIER MEDIO, LAS SOLICITUDES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES, PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN DE LA AUTORIDAD, QUE REQUIERAN CONTROL JUDICIAL E INCLUYE UN REGISTRO DE TODAS LAS COMUNICACIONES ENTRE JUECES Y MINISTERIO PÚBLICO Y DEMÁS AUTORIDADES COMPETENTES.

6.- SE ESTABLECEN CON CARÁCTER CONSTITUCIONAL, LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

7.- SE ENRIQUECEN LAS GARANTÍAS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO AL MISMO NIVEL QUE LAS GARANTIAS DEL IMPUTADO.

8.- SE INCLUYE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ EMPLEAR CRITERIOS DE OPORTUNIDAD, PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

CON ESTAS Y OTRAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y LAS CORRESPONDIENTES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, NUEVO LEÓN SEGUIRÁ AVANZANDO EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS JUICIOS ORALES EN MATERIA PENAL, DE UNA MANERA GRADUAL, QUE LO DISTINGUE DE LOS DEMÁS ESTADOS QUE HAN IMPLEMENTADO LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS ANTES MENCIONADA. POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 149 Y 152 DEL MISMO ORDENAMIENTO, GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ESTAMOS DE ACUERDO EN SOMETER A DISCUSIÓN, EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE NOS OCUPA. MUCHAS GRACIAS”.

C. DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES HERRERA GARCÍA

QUIEN EXPRESÓ: “GRACIAS DIPUTADA PRESIDENTA. C. DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ, PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO. LXXII LEGISLATURA. PRESENTE.- DIPUTADAS Y DIPUTADOS: LA FRACCIÓN LEGISLATIVA, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE REPRESENTO ANTE ESTA SOBERANÍA, SE PRONUNCIA A FAVOR EN LO GENERAL DEL DICTAMEN

CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE 5897, PRESENTADO AL PLENO POR LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 15 PÁRRAFO SEGUNDO, CUARTO, OCTAVO Y NOVENO; EL 16 PÁRRAFO QUINTO; EL 17 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO; 18, 19, Y 25 Y DEL INCISO H) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 132; SE ADICIONA A LOS ARTÍCULOS 15 UN PÁRRAFO DÉCIMO, PASANDO DÉCIMO Y UNDÉCIMO A SER UNDÉCIMO Y DUODÉCIMO; 16 PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO; Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN ASÍ COMO DIVERSOS DISPOSITIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO, EN VIRTUD DE QUE DICHA INICIATIVA TIENE COMO OBJETIVO FUNDAMENTAL HOMOLOGAR LOS ORDENAMIENTOS ANTES MENCIONADOS A LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DEL AÑO 2008 PARA IMPLEMENTAR EL SISTEMA ACUSATORIO EN LOS PROCESOS PENALES TENIENDO COMO CARACTERÍSTICA MÁS DESTACADA LA ORALIDAD DEL MISMO Y DEMÁS PRINCIPIOS. ASIMISMO, REPLANTEANDO E INTRODUCIENDO NUEVOS TEMAS O FIGURAS JURÍDICAS COMO CUERPO DEL DELITO, FLAGRANCIA, ARRAIGO, DELINCUENCIA ORGANIZADA, COMUNICACIONES PRIVADAS, JUECES DE CONTROL, MEDIOS ALTERNOS, JUICIOS ORALES, PRISIÓN PREVENTIVA, SISTEMA PENITENCIARIO, GARANTÍAS DEL IMPUTADO, GARANTÍAS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS E IMPOSICIÓN DE PENAS, TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, CRITERIOS DE OPORTUNIDAD, SISTEMAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y POLICÍA PREVENTIVA. LA REFORMA DE MÉRITO SERÁ DE TRASCENDENTAL IMPORTANCIA EN VIRTUD DE QUE DARÁ MAYOR CERTEZA E IMPARCIALIDAD A LOS PROCESOS PENALES RESPETANDO

Y HACIENDO VALER LOS DERECHOS TANTO DE LAS VÍCTIMAS COMO DEL ACUSADO. POR CONSECUENCIA, SOLICITO A USTEDES SU VOTO A FAVOR DEL DICTAMEN”.

C. DIP. HOMAR ALMAGUER SALAZAR

QUIEN EXPRESÓ: “CON SU PERMISO DIPUTADA PRESIDENTA. EL DICTAMEN EN DISCUSIÓN TIENE UNA GRAN IMPORTANCIA, POR TRATARSE DE UNA REFORMA INTEGRAL APROBADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y SOMETIDA PARA SU APROBACIÓN EN LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, EN LA CUAL EL PUNTO TORAL DE TAL REFORMA ES LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA ACUSATORIO EN EL PROCESO PENAL, CON CARACTERÍSTICAS NOVEDOSAS EN SU IMPARTICIÓN, Y COMO REZAGO CARACTERÍSTICO LA ORALIDAD DEL PROCESO JUDICIAL. ASÍ PUES SE HACE NECESARIO UN SINNÚMERO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO, CON LA FINALIDAD DE QUE SEAN AFINES CON LAS DISPOSICIONES DE LA CARTA MAGNA FEDERAL. PUBLICADAS EL 18 DE JULIO DE 2008 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. EN TÉRMINOS GENERALES, LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO ACUSATORIO PENAL, ESTÁ FORTALECIENDO UNA SERIE DE PRINCIPIOS DE PRIMER ORDEN QUE GARANTIZAN EL RESPETO EN LOS DERECHOS, TANTO DEL INculpADO COMO PARA LA VÍCTIMA, YA QUE ABREN LA POSIBILIDAD DE LA APRECIACIÓN EFECTIVA EN LA DECISIÓN DEL JUZGADOR. POR LO ANTERIOR, SE PONE DE MANIFIESTO EVIDENTEMENTE LA JUSTICIA IMPARTIDA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. POR LO TANTO, LA FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL

PARTIDO DEL TRABAJO NOS MANIFESTAMOS A FAVOR DEL PRESENTE DICTAMEN Y SOLICITAMOS SU PRONUNCIAMIENTO EN EL SENTIDO DE ESTA FRACCIÓN LEGISLATIVA. GRACIAS, ES CUANTO DIPUTADA PRESIDENTA”.

C. DIP. CÉSAR GARZA VILLARREAL

QUIEN EXPRESÓ: “GRACIAS DIPUTADA PRESIDENTA. HAY REFORMAS QUE CAMBIAN LA FORMA EN LA QUE VIVIMOS. LA LEY DE TRANSPARENCIA, CUANDO FUE AUTORIZADA, LA CREACIÓN DE ÓRGANOS ELECTORALES CIUDADANOS, LA CREACIÓN DE ORGANISMOS AUTÓNOMOS COMO LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, ENTRE OTROS, FUERON CAMBIOS A NUESTRAS LEYES QUE SE TRADUJERON TAMBIÉN EN UN CAMBIO EN LA FORMA EN LA QUE VIVIMOS. SIN DUDA, COMPAÑEROS DIPUTADOS, ESTA HOMOLOGACIÓN A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL CON LA QUE SE IMPLANTA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ES UNA DE ÉSAS REFORMAS TRASCENDENTALES. CIERTO ES, QUE EL DÍA DE HOY, AGOTAMOS EL TRÁMITE EN PRIMERA VUELTA, FALTA AÚN EL TRÁMITE DE LA SEGUNDA VUELTA Y POSTERIORMENTE LA DECLARACIÓN DEL EJECUTIVO DEL INICIO DE LA VIGENCIA DEL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE DARÁ PIE A LA REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY DE EJECUCIONES PENALES Y DEMÁS. SIN EMBARGO, ESTE CAMBIO QUE SE PROPONE AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, TIENDE A COMBATIR UNO DE LOS FENÓMENOS QUE HA PROVOCADO MAYOR INCREMENTO EN EL FENÓMENO DE INSEGURIDAD EN LOS ÚLTIMOS AÑOS, QUE ES LA IMPUNIDAD. LA NOTORIA INCAPACIDAD DE UN SISTEMA DE

PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA QUE ES REBASADO POR LA CRECIENTE ACTIVIDAD DE VIOLENCIA Y LA DESCOMPOSICIÓN SOCIAL QUE SE HA VIVIDO EN LOS ÚLTIMOS AÑOS. EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO, CON LOS PRINCIPIOS DE ORALIDAD, INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD, CONTRADICCIÓN, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, IGUALDAD Y EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, TIENDE A CORREGIR ESOS ERRORES Y DOTARNOS DE UN SISTEMA DE JUSTICIA MÁS ÁGIL. LAS COSAS NO SERÁN NUNCA JAMÁS IGUAL CUANDO ESTE SISTEMA COBRE VIGENCIA EN NUEVO LEÓN. ACTUALMENTE EN EL PAÍS HAY PERSONAS QUE TIENEN MÁS DE CINCO AÑOS EN PRISIÓN PREVENTIVA ESPERANDO SENTENCIA. ESTA CONDICIÓN DESAPARECE CON EL NUEVO SISTEMA. EL MINISTERIO PÚBLICO NO TENDRÁ MÁS LA EXCLUSIVIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL; LA REFORMA ESTABLECE QUE LAS LEYES REGULARÁN LOS CASOS EN QUE LOS PARTICULARES DIRECTAMENTE PODRÁN ACUDIR AL PODER JUDICIAL SIN LA MEDIACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EJERCER UNA ACCIÓN PENAL, CORRESPONSABILIZA A LAS POLICÍAS EN LA INVESTIGACIÓN; YA NO SERÁ FACULTAD EXCLUSIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO, Y DESTACO DENTRO DEL PODER JUDICIAL LA CREACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL Y DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES, DOS FIGURAS QUE PERMITIRÁN PROCESAR MUCHAS DE LAS INICIATIVAS QUE EN ESTA LEGISLATURA SE HAN EXPRESADO, TENDIENTES A PROTEGER PREVENTIVAMENTE A LAS VÍCTIMAS. NUESTRO ACTUAL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ENTIENDE COMO MEDIDAS CAUTELARES TODAS AQUELLAS QUE SE TOMEN PARA EVITAR QUE EL PRESUNTO RESPONSABLE SE EVADA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA. EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO VE MUCHO MÁS ALLÁ Y TIENDE A PROTEGER A LA VÍCTIMA, AL OFENDIDO DEL DELITO. ES POR ÉSTA Y LAS RAZONES QUE MUCHOS OTROS COMPAÑEROS HAN EXPUESTO

QUE DEBEMOS SOLICITAR EL VOTO A FAVOR DE TODOS LOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA”.

C. DIP. JUAN CARLOS HOLGUÍN AGUIRRE

QUIEN EXPRESÓ: “CON SU PERMISO DIPUTADA PRESIDENTA. ES IMPORTANTE SEÑALAR, QUE CON LAS NUEVAS MEDIDAS DE ESTE SISTEMA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN NUEVO LEÓN, ESTAREMOS DANDO UN AVANCE SIGNIFICATIVO EN EL MARCO JURÍDICO, IMPLEMENTANDO UN NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO, SIENDO MUY POSITIVO LAS VENTAJAS QUE OBSERVAMOS CON ESTAS MEDIDAS. UNA DE ELLAS, ES LA ACTUALIDAD DEL MODELO PROCESAL. RESULTA INQUISITIVO, BASÁNDOSE EN UNA PREOCUPACIÓN DE CULPABILIDAD Y CON ESTA REFORMA SE RESPETA LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, PRINCIPIO FUNDAMENTAL CONSAGRADO EN NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS. POR OTRA PARTE, LA PRESENCIA DEL JUEZ EN TODAS LAS DILIGENCIAS SERÁ MUY IMPORTANTE, YA QUE DOTARÁ DE IMPARCIALIDAD AL JUICIO Y A LAS PARTES INVOLUCRADAS, PUDIÉNDOSE DIRIGIR HACIA ÉL DE MANERA DIRECTA Y NO A TRAVÉS DE UN SECRETARIO. POR OTRA PARTE, SE GARANTIZA DE MANERA PLENA LOS DERECHOS TANTO DE LAS VÍCTIMAS COMO DE LOS ACUSADOS, GENERANDO UN PROCEDIMIENTO PENAL MÁS EFICAZ. OTRA DE LAS VENTAJAS ES, LA CREACIÓN DE LOS JUZGADOS DE JUICIO ORAL COLEGIADO, CUYA IMPLEMENTACIÓN HARÁ SIN DUDA QUE LA JUSTICIA QUE SE IMPARTA EN EL ESTADO SEA MÁS EXPEDITA. POR TODO LO EXPRESADO, LA FRACCIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO MANIFIESTA SU VOTO A FAVOR DE

ESTE NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO, SISTEMA EN EL CUAL NUESTRO ESTADO ESTÁ DANDO UN GRAN PASO IMPORTANTE A ESTE MARCO NORMATIVO. ES CUANTO PRESIDENTA”.

Una vez llevado a cabo lo anterior, el citado Decreto con las discusiones, se procedió a publicar en el Periódico Oficial del Estado en fecha 27 de septiembre del 2010, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Constitución Política Estatal, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado es considerada como constitucional y para su reforma requiere que se siga el mismo procedimiento que se verifica para nuestra Carta Magna Local, en cuya virtud, se estima ineludible reformar dicho cuerpo normativo tendiente a establecer las facultades necesarias al Poder Judicial del Estado, para la implementación del sistema acusatorio.

Cabe mencionar que dicho sistema, fue aprobado conforme a la reforma federal de fecha 18 de junio de 2008-dos mil ocho, y la correlativa a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 31-treinta y uno de Marzo de 2011, y el nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Pleno de este H. Congreso

del Estado de Nuevo León, en fecha 26-veintiseis de Mayo de 2011, ordenamientos legales que establecen la implantación de un nuevo sistema de enjuiciamiento penal de carácter oral y acusatorio, y que entre otras cosas más, plantea también la transformación del rol de los agentes del Ministerio Público, defensores y policías investigadores en el proceso penal, además de la profesionalización y mejoramiento de los Sistemas de Seguridad Pública.

Para adaptar el nuevo sistema penal acusatorio establecido en los ordenamientos legales descritos en el párrafo que antecede, se hace necesario reformar también la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sobre todo para dar cabida a las nuevas figuras de jueces de control y los jueces de ejecución, así como los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados, cuyas atribuciones se detallarán en el cuerpo del presente dictamen, cuya creación se encamina a hacer más expedita la justicia impartida en nuestro Estado.

Se plantea por parte de este Congreso del Estado, la figura de los Jueces de Control, los cuales entre otras atribuciones, estarán encargados de resolver, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, ordenes de protección precautorias de emergencia y preventivas, así como las técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos; ejercer el control de detención de imputados puestos a

su disposición; Presidir la audiencia de formulación de la imputación; así como resolver las impugnaciones que haga la víctima u ofendido sobre las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensiones del procedimiento, cuando no este satisfecha la reparación del daño; y resolver sobre la impugnación de los criterios de oportunidad.

Por lo que toca a los jueces de ejecución, se establecen las atribuciones de supervisar que la ejecución de toda pena se aplique de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, salvaguardando la legalidad y demás derechos y garantías que asistan al reo durante la ejecución de la misma; modificar el tipo o la duración de la sanción penal impuesta en la sentencia definitiva; ordenar la cesación de la pena una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia; atender las quejas que formulen los condenados por sentencia firme sobre actos de la autoridad administrativa que vulneren sus derechos fundamentales; y visitar los centros de reinserción social, con el fin de cumplir eficazmente con sus atribuciones. Respecto, a la implementación de los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados, estos conocerán de los asuntos que en materia penal, se establezcan.

Por ello, esta Comisión Dictaminadora avala la reforma en estudio a fin de que este Congreso del Estado contribuya en lo atinente a su competencia, a la implementación del nuevo sistema procesal penal acusatorio, asimismo,

de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y con motivo de la inclusión de las figuras de los Jueces de Control y Ejecución de Sanciones Penales, se modifica el orden del articulado en la mencionada Ley.

Por lo anteriormente expuesto, se propone al Pleno de esta Asamblea Legislativa, someter a discusión el presente proyecto de Decreto.

DECRETO

ARTÍCULO UNICO.- Se **reforman** las fracciones de la VIII a la XV del artículo 2; las fracciones de la VII a la XIII del artículo 31, y los artículos 36 bis 1, 36 bis 2, 36 bis 3, 36 bis 4, 36 bis 5; el artículo 38 y el párrafo primero del artículo 45; y se **adicionan** las fracciones XVI y XVII y un último párrafo al artículo 2; las fracciones XIV y XV al artículo 31, los artículos 36 bis 6 y 36 bis 7; un último párrafo al artículo 45, y los artículos 48 bis, 48 bis 1, 48 bis 2, 48 bis 3, 48 bis 4 y 48 bis 5, todos de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.-

I.

II.

III.

IV.

- V.
- VI.
- VII.
- VIII. Los Juzgados de Control;**
- IX. Los Juzgados de Juicio Oral Penal;**
- X. Los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales;**
- XI. Los Juzgados de Garantías de Adolescentes Infractores;**
- XII. Los Juzgados de Juicio de Adolescentes Infractores;**
- XIII. Los Juzgados de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores;**
- XIV. Los Juzgados de Jurisdicción Concurrente;**
- XV. Los Juzgados de Jurisdicción Mixta;**
- XVI. Los Juzgados Supernumerarios; y**
- XVII. Los Juzgados Menores.**

.....

.....

El Consejo de la Judicatura del Estado mediante Acuerdos Generales, determinará los casos en que los Jueces de juicio oral, funcionarán en forma unitaria o colegiada.

- ARTÍCULO 31.-**
- I.
 - II.
 - III.
 - IV.
 - V.
 - VI.
 - VII. Los Jueces de Control;**
 - VIII. Los Jueces de Juicio Oral Penal;**
 - IX. Los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales;**
 - X. Los Jueces de Garantías de Adolescentes Infractores;**
 - XI. Los Jueces de Juicio de Adolescentes Infractores;**
 - XII. Los Jueces de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores;**
 - XIII. Los Jueces de Jurisdicción Concurrente;**
 - XIV. Los Jueces de Jurisdicción Mixta que funcionen en los diversos Distritos Judiciales donde no existan Juzgados para cada una de las materias; y**
 - XV. Los Jueces Supernumerarios.**

ARTÍCULO 36 Bis 1.- Corresponde a los Jueces de Control:

- I. Atender al Ministerio Público, en términos de ley, en la investigación de los delitos;**
- II. Resolver, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, órdenes de protección precautorias de emergencia y preventivas, así como las técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos;**
- III. Ejercer el control de detención de imputados puestos a su disposición;**
- IV. Ordenar la aprehensión o presentación del imputado cuando proceda denuncia acusación o querrela de un hecho que la Ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión;**
- V. Presidir la audiencia de formulación de la imputación;**
- VI. Resolver la situación jurídica del imputado decretando o no el auto de vinculación a proceso;**
- VII. Dictar sentencia en el procedimiento abreviado;**
- VIII. Sancionar los acuerdos reparatorios del daño o perjuicio;**

- IX. Resolver sobre la suspensión del procedimiento a prueba y en su caso la revocación del mismo, cuando el inculpado incumpla con sus obligaciones;**
- X. Resolver sobre la admisión o exclusión de pruebas;**
- XI. Supervisar la ejecución de las obligaciones del imputado en la suspensión del procedimiento a prueba;**
- XII. Modificar el tipo o la duración de obligaciones del imputado en la suspensión del procedimiento a prueba;**
- XIII. Resolver sobre el desahogo de la prueba anticipada;**
- XIV. Resolver las impugnaciones que haga la víctima u ofendido sobre las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensiones del procedimiento, cuando no este satisfecha la reparación del daño;**
- XV. Resolver sobre la impugnación de los criterios de oportunidad, y**
- XVI. Ejercer las demás atribuciones que esta Ley o las demás le otorguen.**

Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes, en relación con las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial.

ARTÍCULO 36 bis 2.- Corresponde a los Jueces del Juicio Oral Penal conocer del juicio oral penal en los casos que establezca el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.

El Consejo de la Judicatura del Estado, mediante acuerdos generales determinará los Jueces de Juicio Oral, que funcionarán en el sistema acusatorio y que conocerán del Juicio Oral Penal en los casos que establezca el Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 36 BIS 3.- Corresponde a los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales:

- I. Supervisar que la ejecución de toda pena se aplique de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, salvaguardando la legalidad y demás derechos y garantías que asistan al reo durante la ejecución de la misma;
- II. Modificar el tipo o la duración de la sanción penal impuesta en la sentencia definitiva;
- III. Ordenar la cesación de la pena una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia;
- IV. Atender las quejas que formulen los condenados por sentencia firme sobre actos de la autoridad administrativa que vulneren sus derechos fundamentales;
- V. Visitar los centros de reinserción social, con el fin de cumplir eficazmente con sus atribuciones, y

VI. Las demás atribuciones que ésta y otras leyes le asignen.

ARTÍCULO 36 Bis 4.- Corresponde a los Jueces de Garantías de Adolescentes Infractores, en los términos de la Ley de la materia:

- I. Aprobar los acuerdos reparatorios del daño o perjuicio;**
- II. Resolver sobre la suspensión del proceso a prueba;**
- III. Resolver sobre el otorgamiento de medidas cautelares;**
- IV. Recabar la declaración preparatoria del adolescente a quien se le impute la comisión de un delito;**
- V. Resolver sobre la vinculación a proceso del adolescente a quien se le impute la comisión de un delito;**
- VI. Resolver sobre la admisión de las pruebas que se desahogarán en la audiencia del juicio; y**
- VII. Ejercer las demás atribuciones que esta Ley o las demás leyes le otorguen.**

ARTÍCULO 36 Bis 5.- Corresponde a los Jueces de Juicio de Adolescentes Infractores conocer del juicio acusatorio conforme a los lineamientos que establezca la ley de la materia.

ARTÍCULO 36 Bis 6.- Corresponde a los Jueces de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores:

- I. Controlar que la ejecución de toda medida sancionadora se aplique de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, salvaguardando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al adolescente durante la ejecución de la misma;**
- II. Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas sancionadoras;**
- III. Ordenar la cesación de la medida sancionadora una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia;**
- IV. Atender las solicitudes que hagan los adolescentes sancionados y determinar lo que corresponda;**
- V. Visitar los centros de cumplimiento de las medidas sancionadoras del adolescente, por lo menos dos veces al mes; y**
- VI. Las demás atribuciones que ésta y otras leyes le asignen.**

ARTÍCULO 36 BIS 7.- Los Jueces de Jurisdicción Concurrente conocerán:

- I. De las controversias que se susciten con motivo del cumplimiento y aplicación de leyes federales, cuando las mismas sólo afecten intereses particulares y que deriven de actos de comercio, sujetos a las leyes mercantiles que no sean competencia de los Juzgados Menores;**

- II. **De la atención y trámite de los exhortos que les dirijan los Jueces de Primera Instancia del Estado, los demás jueces y tribunales de la República; y**
- III. **De las demás funciones que les impongan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.**

ARTÍCULO 38.- Los Jueces Mixtos tendrán las atribuciones y funciones que las leyes señalan para los Jueces de los Civil, Familiar, Penal; de Preparación de lo Penal, **de Control** y de Jurisdicción Concurrente, así como las demás que les encomiende esta Ley u otros ordenamientos jurídicos vigentes.

ARTÍCULO 45.- Los Secretarios de los Juzgados de lo Penal, de Preparación de lo Penal, de Juicio Oral, de Garantías de Adolescentes Infractores, de Juicio de Adolescentes Infractores y de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores tendrán, además de las aplicables a las que se refiere el artículo anterior, siempre que sean aplicables a la materia penal, las siguientes:

- I.
- II.
- III.
- IV.

Los asistentes jurídicos de los Juzgados de Control, Juicio Oral del sistema acusatorio y Ejecución de Sanciones Penales tendrán las facultades que determine el Consejo de la Judicatura mediante acuerdos generales.

ARTÍCULO 48 Bis.- Los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados estarán a cargo de los asuntos que en materia penal establezcan las leyes. Serán integrados por tres jueces de Juicio Oral Penal de Primera Instancia, quienes serán designados anualmente por el pleno del Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia, atendiendo el procedimiento siguiente:

- I. El Pleno del Consejo de la Judicatura mediante sorteo hará la selección de entre toda la plantilla de jueces de juicio oral penal de primera instancia, con independencia de la adscripción que tengan; y**
- II. Posteriormente resolverá lo referente a la competencia territorial que tendrán para efectos de la integración del juzgado colegiado.**

La función de los jueces que integren los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados se realizará sin menoscabo de las funciones que les correspondan al frente del juzgado de primera instancia al que estén adscritos.

ARTÍCULO 48 Bis 1.- Cuando los Juzgados de Juicio Oral Penal se constituyan para actuar en forma colegiada funcionarán en Pleno y contarán con un presidente quien presidirá las sesiones, dirigirá el debate y conservará el orden; la sentencia será siempre redactada por uno de los miembros del Tribunal colegiado, designado por éste, en tanto la disidencia será redactada por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor y el del disidente. Las resoluciones de los Tribunales Colegiados se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos. En el caso de que un Juez no esté de acuerdo con la decisión

adoptada por la mayoría, extenderá y firmará su voto particular, expresando sucintamente su opinión.

El Presidente de estos Juzgados durará en dicho cargo un año y no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior. Los asuntos que se encuentre sin concluir, al fenecer dicho término se turnarán al siguiente, quien continuará con su tramitación.

ARTÍCULO 48 Bis 2.- Las sesiones de los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados se realizarán en los días y horas que estos establezcan mediante acuerdos generales publicados en sus estrados con al menos veinticuatro horas de anticipación.

ARTÍCULO 48 Bis 3.- Serán atribuciones del Pleno de los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados:

- I. Elegir de entre sus miembros a su Presidente;**
- II. Expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones;**
- III. Dictar las sentencias que correspondan dentro de los asuntos que sean de su competencia; y**
- IV. Las demás que se desprendan de las disposiciones de carácter general:**

ARTÍCULO 48 Bis 4.- Serán atribuciones del Presidente de los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados:

- I. Representar al Juzgado;**

- II. Presidir las sesiones del Pleno del Juzgado, dirigir los debates y conservar el orden;**
- III. Turnar a los Jueces los asuntos que sean competencia del Juzgado, mediante acuerdo reservado, para que formulen los proyectos de resolución;**
- IV. Vigilar el cumplimiento de las determinaciones del Juzgado;**
- V. Dictar los acuerdos de trámite;**
- VI. Acordar la correspondencia del Juzgado;**
- VII. Rendir la información de actividades del Juzgado;**
- VIII. Proponer al Pleno del Juzgado la designación del personal que les sea común, observando las disposiciones del Título Séptimo de la presente Ley; y**
- IX. Las demás que se desprendan de las disposiciones de carácter general.**

ARTÍCULO 48 Bis 5.- Los Jueces de los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados tendrán atribuciones para:

- I. Concurrir, participar y votar en las sesiones y reuniones a las que sean convocados por el Presidente del Juzgado;**
- II. Designar al personal de su ponencia observando las disposiciones del Título Séptimo de la presente Ley;**
- III. Integrar los Juzgados, para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;**

- IV. Formular bajo reserva los proyectos de sentencia que recaigan a los expedientes que les sean turnados para tal efecto;**
- V. Exponer en sesión reservada, sus proyectos de sentencia, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;**
- VI. Discutir y votar los proyectos de sentencia que sean sometidos a su consideración en las sesiones reservadas;**
- VII. Realizar los engroses de los fallos aprobados por el Juzgado, cuando en forma reservada sean designados para tales efectos;**
- VIII. Dar a conocer la sentencia en sesión pública y previa convocatoria a las partes; y**
- IX. Las demás que se desprendan de las disposiciones de carácter general.**

T R A N S I T O R I O S

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Exp. 5897/LXXI

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Dip. Presidente:

Héctor García García

Dip. Vicepresidenta:

Brenda Velázquez Váldez.

Dip. Vocal:

Mario Emilio Gutiérrez
Caballero.

Dip. Vocal:

Héctor Julián Morales Rivera

Dip. Secretario:

Tomás Roberto Montoya Díaz

Dip. Vocal:

César Garza Villarreal

Dip. Vocal:

Hernán Salinas Wolberg

Dip. Vocal:

Jovita Morín Flores

Dip. Vocal:

Jorge Santiago Alanís Almaguer

Dip. Vocal:

Fernando González Viejo

Dip. Vocal:

Juan Carlos Holguín Aguirre